

Rad. 7600131100102021-00130-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: GLADYS MUÑOZ MARTINEZ Y MANUEL RONALD SUMARI ARROYO

SENTENCIA No. 66

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede emitir sentencia anticipada dentro de este proceso de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo presentado por los señores Gladys Muñoz Martínez con C.C. 29.581.696 y Manuel Ronald Sumari Arroyo con C.C. 6.566.755.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Gladys Muñoz Martínez y Manuel Ronald Sumari Arroyo, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de

Divorcio de Matrimonio Civil que ellos contrajeron.

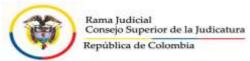
Los demandantes contrajeron matrimonio civil el 15 de octubre del año 2019, en la Notaria Once del Círculo de Cali, inscrito en la misma bajo el indicativo serial No. 3651374; fruto del matrimonio, no se procrearon

hijos.

Que la señora Gladys Muñoz Martínez no se encuentra en estado de

embarazo; así mismo, los demandantes se encuentran separados de

cuerpos por más de dos años.



Rad. 7600131100102021-00130-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: GLADYS MUÑOZ MARTINEZ Y MANUEL RONALD SUMARI ARROYO

2. Lo pedido.

Los señores Muñoz – Sumari manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio del matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto el 5 de abril de 2021 la presente demanda, la cual fue admitida mediante proveído 566 del 9 de abril de los corrientes, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. <u>Decisiones parciales de validez.</u>

1.1 Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estos se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal) y la demanda está en

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00130-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: GLADYS MUÑOZ MARTINEZ Y MANUEL RONALD SUMARI ARROYO

forma, y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que

el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad

judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme

a lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (funcional) y en el

numeral 2º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que

los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser

consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 4

del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se

solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo

establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la

configuración de los fenómenos de caducidad o transacción y a la

demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción

voluntaria.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban

declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como

quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo

dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Calle 12 No 5 - 65 Piso No. 8 - Centro Comercial "Plaza de Caicedo"
Teléfono (092) 8817288 - Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00130-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: GLADYS MUÑOZ MARTINEZ Y MANUEL RONALD SUMARI ARROYO

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y

decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y

consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder

a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los

presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en

virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos,

de procrear y de auxiliarse mutuamente", de donde se asimila que si bien

el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen

deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar

que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí

mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo

esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe

observar como norte los principios constitucionales, en particular, el

respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

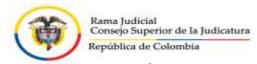
De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos

de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento

que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en

donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que:



Rad. 7600131100102021-00130-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: GLADYS MUÑOZ MARTINEZ Y MANUEL RONALD SUMARI ARROYO

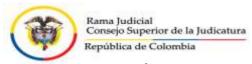
"(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-."

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010).*

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



Rad. 7600131100102021-00130-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: GLADYS MUÑOZ MARTINEZ Y MANUEL RONALD SUMARI ARROYO

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez

competente", que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba

suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la

necesidad de que la misma finalice y con ello "están negando al Estado,

estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su

intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra

como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los

asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del

Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía

de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente

unidos a quienes no lo desean."

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales,

se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer,

tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. Análisis del caso concreto. -fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho

que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del

registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Once del Círculo de

esta ciudad, donde se indicó que éste fue celebrado en la misma notaria

el día 15 de octubre de 2019, e inscrito en la misma bajo el indicativo

serial Nro. 3651374.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo

celebrado entre los consortes en lo relativo a sus necesidades

económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00130-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: GLADYS MUÑOZ MARTINEZ Y MANUEL RONALD SUMARI ARROYO

señalados en las ley, por lo que en la parte resolutiva de esta sentencia

se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio de matrimonio

civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la

sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de

Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Decretar el divorcio de Matrimonio Civil contraído entre el

señor Manuel Ronald Sumari Arroyo identificado con cédula de

ciudadanía No. 6.566.755 y Gladys Muñoz Martinez, identificada con

cédula de ciudadanía No 29.581.696, el día 15 de octubre de 2019 en la

Notaria Once del Circulo de Cali e inscrito en la misma oficina notarial

bajo el indicativo serial No. 3651374.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios:

Respecto de los Cónyuges:

"a.- Residencia: Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia

separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda

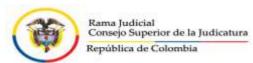
inferir en la decisión. b.- sostenimiento propio: cada uno de nosotros

nuestra por propia subsistencia,

independencia del otro y con nuestros propios recursos. c.- Respeto

Mutuo: nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con

respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo



Rad. 7600131100102021-00130-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: GLADYS MUÑOZ MARTINEZ Y MANUEL RONALD SUMARI ARROYO

circulo social. d.- Estado de gravidez: la señora GLADYS MUÑOZ MARTINEZ, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo."

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Liquídese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 23 de abril de 2021

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA Secretaria

06

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA



Rad. 7600131100102021-00130-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: GLADYS MUÑOZ MARTINEZ Y MANUEL RONALD SUMARI ARROYO

JUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04fc7cfd9c522a7c1d050d8ce15dd1015ae8adb6b6b270c5edeba10e3

Documento generado en 22/04/2021 10:57:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica